



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

**Juez:** Luz Ángela Corredor Collazos  
**Radicación:** 110014009023202300055  
**Accionante:** Hermes Antonio López Sierra  
**Accionado:** Sanitas EPS - Plan Premiun  
**Motivo:** Acción de tutela 1° instancia  
**Decisión:** Tutela

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### 1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por HERMES ANTONIO LÓPEZ SIERRA, en nombre propio, en protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, cuya vulneración le atribuye a SANITAS EPS - PLAN PREMIUN.

### 2. HECHOS

Indica el accionante que el 25 de enero 2023 le practicaron una *cistotomía abierta*, razón por la cual el 24 de febrero de 2023, luego de practicarse los exámenes de *cistoscopia transuretral y uretrografía retrotrograda* le ordenaron cirugía *uretrotomía endoscópica por láser y cambio de sonda vesical* en Urobosque, autorizadas bajo el No. 214603989 y 214604909, siendo estas erróneas.

Por consiguiente, solicita la protección de los derechos fundamentales invocados, y ordenar autorizarle y programar la cirugía *uretrotomía endoscópica por láser y el cambio de sonda vesical (cambio de cistostomía)*

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

**3.1.** Mediante auto del 21 de marzo de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada SANITAS EPS - PLAN PREMIUN, y vinculadas MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a UROBOSQUE, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.<sup>1</sup>

**3.2.** El Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de tutela de SANITAS EPS - PLAN PREMIUN, en respuesta, afirmó que la acción constitucional no se sustenta en una actuación u omisión exigible a su representada, pues le han brindado todas y cada una de las prestaciones médico asistenciales que ha requerido el actor debido a su estado de salud.

Agrega que, SANITAS EPS no participa en la realización de los procedimientos médicos ni efectúa la entrega de los insumos médicos de sus afiliados, toda vez que dicha función está a cargo de las diferentes instituciones prestadoras de servicios médicos, a través de sus correspondientes profesionales de salud o gestores farmacéuticos, por lo que conforme con la Ley 100 de 1993 sus funciones resultan ser mantener una red de prestadores, y autorizar los correspondientes procedimientos médicos o insumos médicos, lo cual a la fecha de encuentra bajo cabal cumplimiento.

Precisa que, en cuanto a los procedimientos médicos de *uretrotomía endoscópica por láser y el cambio de sonda vesical* se están adelantando todas las gestiones administrativas y medicas

<sup>1</sup> Ver archivo 005 en cuaderno digital.

junto con las instituciones prestadoras de servicios médicos, los cuales a la fecha se encuentran pendientes de respuesta, por lo que, una vez obtengan respuesta se informara al Despacho.

Refiere que la asignación de citas para atención médica, procedimientos, exámenes paraclínicos, no dependen de su entidad, ya que son las IPS quienes manejan y disponen de sus agendas acorde con las condiciones de oferta y demanda de casa institución, siendo esta gestión de terceros no imputable a la EPS, razón por la cual solicita declarar improcedente la acción constitucional, al no vulnerar los derechos fundamentales del actor.

**3.3.** El Representante Legal de UROBOSQUE, señala que el accionante asisto por primera vez a su institución de salud el 13 de febrero de 2023, a causa de antecedentes de resección transuretral de próstata, ordenándole cistoscopia bajo sedación para posible derivación con sonda uretral urocultivo, uretrografía retrograda.

Añadió que el 24 de febrero de 2023 asistió a su representada, donde en el físico se evidencia el correcto funcionamiento de la sonda, y se ordena uretrorromia interna laser; agregando que el 17 de marzo de los corrientes se ordenó programar la cirugía y cambio de sonda.

Socava que, la cirugía de *uretrotomía endoscópica por láser y cambio de cistostomía* no se encuentran dentro del convenio vigente con SANITAS EPS, motivo por el cual no es posible programar la misma, pese a enviarle la cotización del procedimiento medico a la EPS, sin que a la fecha hayan recibido respuesta alguna.

**3.4.** La Subdirectora Técnica de defensa jurídica de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, solicito la desvinculación de la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a este.

**3.5.** El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a través de su Director Técnico, indicó que no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos, razón por la cual desconocen de los antecedentes de los hechos narrados y las consecuencias sufridas.

Solicito se declare improcedente la acción contra el ente ministerial y se exonere de cualquier responsabilidad, puesto que no tiene competencia para resolver la solicitud del accionante.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

### 4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

### 4.3. Problema jurídico a resolver

El Despacho trata de establecer si a partir de la situación fáctica probada dentro del proceso, se advierte la violación o amenaza de vulneración de derechos fundamentales invocados por

el señor HERMES ANTONIO LÓPEZ SIERRA, por parte de SANITAS EPS - PLAN PREMIUN, al no autorizar la cirugía *uretrotomía endoscópica por láser* y el *cambio de sonda vesical*.

## 5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86<sup>2</sup> de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es el señor HERMES ANTONIO LÓPEZ SIERRA, quien acude al amparo constitucional en protección de sus derechos fundamentales, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que SANITAS EPS - PLAN PREMIUN, para ser objetos pasivos de la acción de tutela, al tratarse de entidades incluidas en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017<sup>3</sup>.

Al respecto, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora de los derechos del señor LÓPEZ SIERRA, esto es la omisión de autorizar y programar la orden médica de uretrotomía endoscópica por láser y el cambio de sonda vesical, emitida el 24 de febrero de 2023, transcurrieron 26 días al interponer la acción de tutela el 21 de marzo del año en curso.

Frente al requisito de subsidiariedad, la acción de tutela solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como *mecanismo transitorio* cuando se acuda para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental.

Es decir, el amparo constitucional es residual y subsidiario a los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

En ese tenor, teniendo en cuenta que existe un contrato de prestación de servicios de salud entre las partes y las ordenes médicas provienen de un profesional en salud adscrito a una entidad de salud complementaria, resulta necesario realizar un estudio de procedibilidad de la acción de tutela, para lo cual se debe entender cuál es la naturaleza jurídica que existe entre la empresa prestadora de servicios médicos y el usuario, frente a la cual Corte Constitucional indico que:

*“los contratos sobre planes complementarios de salud están regulados por normas del derecho privado y existen mecanismos judiciales para reclamar el cumplimiento o la resolución de los acuerdos, la acción de tutela procede de manera excepcional cuando estos dispositivos no resultan idóneos o efectivos en la protección de derechos fundamentales, o no resultan oportunos para prevenir un perjuicio irremediable, máxime si se tiene en cuenta que puede verse comprometido el*

---

<sup>2</sup> **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.



*estado de salud del usuario ante la interrupción de tratamientos médicos.”<sup>4</sup>*

En ese entendido, de acuerdo con la jurisprudencia, la relación jurídica es de carácter contractual, esto supone que serán aplicables las normas pertinentes del Código Civil y del Código de Comercio, puesto que el contrato de medicina complementaria es ley y obliga a los contratantes.

En cuanto a la procedencia excepción de la acción de tutela en medicina complementaria, la Corte Constitucional ha indicado que el amparo constitucional contra particulares procede cuando aquellos estén encargados de la prestación del servicio público de salud y transgredan o pongan en riesgo los derechos fundamentales, de conformidad con el artículo 86 Superior y el artículo 42.2 del Decreto Estatutario 2591 de 1991. De esta forma, la Alta Corporación Constitucional ha reiterado que este mecanismo constitucional es residual y subsidiario, siendo así que solo puede ser invocado cuando existiendo una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, no concurra una instancia judicial idónea y eficaz para obtener la protección o sea inoportuna para prevenir un perjuicio irremediable, por consiguiente, el accionante deba agotar previamente dichos medios ordinarios antes de acudir a la acción de amparo.

De ese modo, conforme con los elemento probatorios allegados al Despacho, tenemos que el accionante solicito autorizar y programar la cirugía uretrotomía endoscópica por láser y el cambio de sonda vesical (cambio de cistostomía), frente a los que, la entidad de salud complementaria informo que se están adelantando todas las gestiones administrativas y medicas junto con las instituciones prestadoras de servicios médicos para prestar los servicios médicos requeridos, los cuales a la fecha se encuentran pendientes de respuesta; de esa forma, el ordenamiento jurídico consagra una vía ordinaria para resolver los incumplimientos que surjan al interior de un contrato de naturaleza privada, esto es, la acción de cumplimiento o resolutive dispuesta en el artículo 1546 del Código Civil, camino que frente a la situación del accionante, resulta ser la vía idónea y eficaz para la resolución del asunto.

Ante este panorama, en el cual se advierte que existe otro medio de defensa judicial al alcance del accionante, el mecanismo preferente y sumario procedería como mecanismo transitorio cuando se acuda para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el que se ha definió por parte de la Corte Constitucional, así:

*“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:*

*En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos facticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas estas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”<sup>5</sup>*

Bajo esas consideración, se evidencia la eventual configuración de un perjuicio irremediable, debido a que el accionante es un adulto mayor de 68 años de edad, quien tiene una sonda urinaria ante el dolor e imposibilidad de realizar sus necesidades fisiológicas, razón por cual el médico tratante le ordeno el procedimiento quirúrgico de *uretrotomía endoscópica por láser* y

<sup>4</sup> Sentencia T-274 de 2020 de la Corte Constitucional  
<sup>5</sup> Sentencia T-606 de 2015 de la Corte Constitucional



el *cambio cistostomía*, el cual fue autorizado para practicarse en UROBOSQUE por parte de SANITAS EPS - PLAN PREMIUN, sin tener en cuenta que el procedimiento clínico está exento del convenio acordado entre la IPS y EPS, situación que sin lugar a dudas, impide la continuidad del tratamiento del accionante, poniendo en riesgo sus derechos fundamentales esbozados al padecer de un diagnóstico grave y delicado, susceptible de agravar su estado de salud al requiere de un tratamiento oportuno y eficaz, evidenciando así, un perjuicio próximo a suceder y grave, el que requiere adoptar medidas urgentes e impostergables, siendo necesario para el caso en concreto, amparar los derechos fundamentales deprecados por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. TUTELAR** los derechos fundamentales deprecados por **HERMES ANTONIO LÓPEZ SIERRA**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión, en consecuencia, **ORDENAR** a **SANITAS EPS - PLAN PREMIUN** que, en el **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta decisión, autorice y programe el procedimiento de URETROTOMIA ENDOSCÓPICA POR LÁSER y el CAMBIO CISTOSTOMÍA, a través de alguna de las IPS que cubra los procedimientos médicos bajo el convenio activo entre la EPS y IPS adscrita, debiendo informar en el mismo termino a **HERMES ANTONIO LÓPEZ SIERRA**.

**SEGUNDO. COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
Luz Angela Corredor Collazos  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 023 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7c35ecf6726a5408936f9a6804bd5d0572801e55f9102624f518a7745ee74e**

Documento generado en 29/03/2023 12:03:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>